

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 52 de su Reglamento, y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/82, de 24 de julio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 3 de julio de 1990

DISPONGO

Artículo único.—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación por la Diputación Provincial de Badajoz de los bienes que se han descrito afectados por la expropiación para la ejecución de la obra n.º 6 del plan transfronterizo de 1989, denominada «Ensanche y mejora del firme de la C.P. de Alburquerque a Villar del Rey».

Dado en Mérida, a 3 de julio de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 48 de 3 de julio de 1990 de la Consejería de la Presidencia y Trabajo; por la que se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Fuenlabrada de los Montes de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras «Camino de Cantalejo».

El Ayuntamiento de Fuenlabrada de los Montes de la provincia de Badajoz, en sesión plenaria celebrada el día 30 de marzo de 1989, adoptó acuerdo sobre explotación forzosa de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras necesarias para la realización del camino rural Bajinoso y Vagenosillo, denominado «Camino de Cantalejo»; se inició el expediente expropiatorio con determinación de los bienes y propietarios afectados cuya relación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 21 de marzo del año en curso y que comprende los siguientes bienes y derechos:

—D. Jesús Álvarez García. Maticansina; 270 metros; 10 metros; 2.700 metros cuadrados; cereal.

—D. Gregorio Barba Babiano. Bajinoso; 200 metros; 10 metros; 2.000 metros cuadrados; cereal.

—D. Octavio Babiano Álvarez. Bajinoso; 170

metros cuadrados; 10 metros; 1.700 metros cuadrados; cereal.

—D. Samuel Jurado Gómez. Bajinoso; 75 metros; 10 metros; 750 metros cuadrados; cereal.

Consta en el expediente que en el plazo de información pública los propietarios afectados por la expropiación no presentaron reclamación o alegación alguna, el pleno del mismo ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de febrero de 1990, acordó solicitar del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación que procede tomar en consideración toda vez que su realización solucionaría: la intransitabilidad que afecta a estos caminos, agravada por las inundaciones padecidas recientemente por la zona; y la incomunicación de las fincas colindantes, tanto por la insuficiencia de caminos, como por lo difícil y penoso del acceso a esas zonas en la época de lluvias.

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 52 de su Reglamento, y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/82, de 24 de julio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 3 de julio de 1990

DISPONGO

Artículo único.—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Fuenlabrada de los Montes de la provincia de Badajoz de los bienes que se han descrito afectados por la expropiación para la ejecución del «Camino de Cantalejo».

Dado en Mérida, a 3 de julio de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN por la que se modifican los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 22 de abril de 1987 sobre concesión de subvenciones para electrificación rural.

La Orden de 22 de abril de 1987 contempla entre los beneficiarios de las subvenciones a los Ayuntamientos en igualdad de condiciones que los particulares y empresas.

Siendo sin embargo los Ayuntamientos quienes de un modo más directo precisan de una mayor ayuda para acometer su infraestructura eléctrica necesaria para una adecuada prestación de los servicios públicos, tales como alumbrado, abastecimientos de agua, etc., se hace necesario establecer la posibilidad de aumentar la cuantía de los beneficios que la citada Orden establece. Por ello se ha considerado conveniente modificar la cuantía de las subvenciones para electrificación cuando sean los Ayuntamientos los peticionarios y concurren especiales circunstancias que así lo aconsejen.

En su virtud, esta Consejería de Agricultura, Industria y Comercio ha dispuesto:

Artículo Unico.—Los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 22 de abril de 1987 sobre concesión de subvenciones para electrificación rural quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 3.º.—No serán subvencionables aquellas instalaciones que se hayan ejecutado con anterioridad a la fecha de su solicitud de subvención, debiendo acreditarse la no iniciación de las obras mediante acta notarial de fecha igual o posterior a la presentación de la petición.

Artículo 4.º.—La cuantía máxima de las subvenciones será del 40% de la inversión cuando los beneficiarios de las mismas sean empresas distribuidoras, particulares, empresas en general o entidades que deseen realizar instalaciones comprendidas en la presente Orden. Cuando los beneficiarios sean Ayuntamientos y concurren circunstancias que así lo aconsejen por su especial interés social, la cuantía de las subvenciones podrá ascender hasta el 100% de las inversiones.

La determinación de la cuantía de cada subvención se efectuará por el Consejero de Agricultura, Industria y Comercio de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y con el interés del proyecto.

Esta subvención será incompatible con la percepción de cualquier otra por parte de la Administración Central o Autonómica, excepto en el caso de instalaciones promovidas por los Ayuntamientos.

Mérida, a 2 de julio de 1990

El Consejero de Agricultura, Industria y
Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 28 de junio de 1990, por la que se establecen las normas de aplica-

ción, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1989/90.

La Organización Común de Mercados en el sector de materias grasas, establecida en el Reglamento (CEE) número 136/66, prevé, en el artículo 5 del mismo, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) número 2261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) número 2262/84 y número 27/85, sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) número 3061/84 y sus modificaciones, y las medidas especiales, para la campaña 1989/90, relativas a la concesión de la ayuda en España, en el Reglamento (CEE) número 451/90 y en la Orden de 21 de junio de 1990 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.).

Con el fin de aplicar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura la legislación antes mencionada, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º.—Los oleicultores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuya actividad se ajuste a la definición del Artículo 2.2 del Reglamento (CEE) número 2261/84, podrán beneficiarse de la ayuda correspondiente a la campaña 1989/90, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.º de la Orden de 21 de junio de 1990 del M.A.P.A. siempre que presenten, o hayan presentado, su declaración de cultivo de olivar en los plazos establecidos en la Orden de 31 de julio de 1989 del referido Ministerio, y la completen con la presentación de la solicitud de ayuda, según modelo oficial, en un plazo que finalizará el 31 de julio de 1990.

Artículo 2.º.—La concesión de la ayuda para la campaña 1989/90, se regirá por las disposiciones citadas en el preámbulo y además por los Reglamentos (CEE) número 154/75, 1227/89, 667/90 y por el Reglamento (CEE) que establezca para la campaña 1989/90, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que pueda ser anticipada.

Artículo 3.º

1.—La solicitud de ayuda se efectuará, en triplicado ejemplar, ante:

- a) La Organización de Productores, reconocida al amparo del Real Decreto 2796/86, por los oleicultores miembros de la misma, y para la superficie integrada en dicha Organización.
- b) Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, así como en las oficinas provinciales del Servicio de Producción Vegetal, por los oleicultores no miembros